

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 4/2009-A, DERIVADA DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR ALEJANDRO ROSAS.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cuatro de marzo de dos mil nueve, en seguimiento de la clasificación de información 4/2009-A.

ANTECEDENTES:

I. Mediante comunicaciones electrónicas presentadas el siete de noviembre de dos mil ocho, tramitadas bajo los folios CE-761 y CE-762, Alejandro Rosas requirió, en modalidad de correo electrónico:

(...) “el nombre y la fecha de ingresos de los beneficiarios de los presupuestos o partidas anuales para la creación de plazas, de enero de 2000 a la fecha (por año)”

(...) “la fecha de ingreso, área de adscripción y área de permanencia vigente de los beneficiarios del presupuesto o partida para la creación de plazas, de enero de 2000 a la fecha (por año)”

II. En atención de lo informado por la Dirección General de Personal, en sesión de veintiocho de enero de dos mil nueve, este Comité resolvió la clasificación de información 4/2009-A en los términos que a continuación se citan en lo conducente:

(...)

II. Como se advierte del antecedente III de esta clasificación, el peticionario solicitó, en modalidad de correo electrónico, información relativa al nombre, salario, fecha de ingreso, área de adscripción inicial y área de permanencia, de los funcionarios que reciben los recursos públicos correspondiente a la creación de plazas en la Suprema Corte desde el año dos mil a la fecha de solicitud desglosado por año.

Al respecto, cabe resaltar que en el acuerdo de admisión se hizo constar, que la información relativa a los años dos mil a dos mil cinco, fue entregada al solicitante a través de comunicación electrónica en el diverso expediente DGD/UE/164/2008, por tanto, ello no será materia de la presente clasificación de información, toda vez que ya se puso a disposición del particular.

Luego, en relación con la información que haría falta entregar, en su caso, se tiene presente que la Dirección General de Personal solicitó una prórroga de treinta días hábiles sin pronunciarse aún sobre su existencia, naturaleza y disponibilidad, por lo que resulta necesario que este comité pondere lo esgrimido en dicho informe para atender y garantizar el derecho de acceso del peticionario.

Así, primeramente, se tiene en cuenta que se trata de la unidad administrativa competente para resguardar la documentación requerida, dado que conforme al artículo 133 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde proponer, dirigir y coordinar los criterios

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 4/2009-A

técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos en el cargo, remuneraciones, relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales de plaza; informar al Secretario Ejecutivo de Administración sobre los trámites administrativos de nombramientos, prórrogas, contrataciones, promociones, transferencias, suspensiones, permisos, bajas del personal de base o de confianza y ceses de los trabajadores cuando proceda, así como validar los nombramientos de personas reinstaladas en cumplimiento a una resolución, la contratación de servicios por honorarios, las permutas, cambios de adscripción, remociones, reubicaciones, reasignaciones y cambios de radicación del personal de la Suprema Corte. Por lo anterior, es claro que la unidad requerida es el área competente para pronunciarse acerca de la documentación solicitada por el particular.

Enseguida, debe considerarse lo dispuesto en los artículos 42, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

(...)

Así mismo, los artículos 25, 28 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental:

(...)

En atención a lo previsto en los numerales invocados, debe concluirse que si bien existe un plazo para verificar y recabar la información requerida, de especial relevancia resulta que tanto el artículo 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, como el 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen que el plazo para entregar la información es susceptible de ampliación.

Ante ello, dadas las cargas de trabajo que, según se señaló en el informe de la unidad administrativa en comento, existen en esa área, el número de solicitudes del peticionario y el volumen de la información requerida, este Comité justifica incrementar el plazo para que se emita tal pronunciamiento

Cabe señalar que dicho criterio no implica modificar los plazos establecidos, sino únicamente reconocer que, ante la imposibilidad material manifestada por la unidad administrativa responsable para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de la información dentro del plazo ordinario de cinco días hábiles, establecido en el artículo 28 del reglamento en cita, es pertinente prorrogarlo en los términos solicitados.

En tal virtud, con el fin de garantizar el derecho de acceso del peticionario, respecto de la información que, en su caso, tenga bajo resguardo este Alto Tribunal, se autoriza a la Dirección General de Personal, el plazo solicitado de treinta días hábiles para que esté en posibilidad de otorgar la respuesta

respectiva, el cual deberá computarse a partir del día siguiente a aquél en que feneció el sujeto a prórroga, doce de diciembre pasado, de manera que la prórroga que se autoriza corre del quince de diciembre del año anterior al doce de febrero del año en curso, en la inteligencia de que del dieciséis de diciembre de dos mil ocho al primero de enero del presente año no se laboró en este Alto Tribunal y el dos de febrero será inhábil.

Cabe precisar que la determinación de esta clasificación de información es emitida al ponderarse, de manera fundamental el principio consagrado en el artículo 6° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en favorecer la publicidad de la información gubernamental existente y obligatoria, a fin de que dicho acceso se otorgue al solicitante de manera expedita y mediante un procedimiento sencillo, con apoyo, además, de una interpretación amplia de los artículos 46 y 15 de la ley y el reglamento de la materia, respectivamente; así como 15, fracción III del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, mediante los cuales se faculta a esta instancia para tomar las medidas pertinentes a fin de conceder el acceso a la información pública bajo el resguardo de la Suprema Corte.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se autoriza prórroga de treinta días hábiles, a la Dirección General de Personal, para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información materia de la presente clasificación, en términos de lo establecido en la consideración II de esta resolución.”.

III. Mediante oficio número DGP/DRL/085/2009, recibido el doce de febrero del año que transcurre en la Dirección General de Difusión, el titular de la Dirección General de Personal informó lo siguiente:

(...)

“En atención a su oficio número DGD/UE/2073/2008 de fecha 3 de diciembre de 2008 y en alcance a nuestro oficio DGP/DRL/511/2008 de fecha 12 de diciembre de 2008, nos permitimos hacer de su conocimiento que la información relativa al nombre, fecha de ingreso, área de adscripción inicial y área de permanencia, de los funcionarios que han recibido el recurso público correspondiente a la creación de Plazas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año 2000 a la fecha, desglosado por año, ha sido enviada con esta fecha y mediante el presente oficio a la dirección unidadenlace@mail.scjn.gob.mx.

Por último, nos permitimos hacer de su conocimiento que la información relativa al salario se encuentra contenida en los Manuales de Percepciones publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas 14 de febrero de 2000, 28 de febrero de 2001, 28 de febrero de 2002, 26 de febrero de 2003, 27 de febrero de 2004, 28 de febrero de 2005, 28 de febrero de 2006, 28 de

febrero de 2007 y 28 (sic) de febrero de 2008, cuyas publicaciones han sido remitidas a la dirección antes citada”

IV. En razón de lo manifestado por el área requerida, el titular de la Dirección General de Difusión y de la Unidad de Enlace, mediante oficio número DGD/UE/0369/2009, remitió al Presidente de este Comité de Acceso a la Información el oficio antes transcrito y el expediente DGD/UE-A/207/2008, quien lo turnó al Secretario Ejecutivo de la Contraloría, por ser el ponente de la clasificación de información 4/2009-A, de la cual deriva, a fin de proponer el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. En relación con la solicitud presentada por Alejandro Rosas, este comité, al resolver la clasificación de información 4/2009-A, determinó que dadas las cargas de trabajo de la Dirección General de Personal, el volumen de la información requerida respecto del nombre, salario, fecha de ingreso, área de adscripción inicial y área de permanencia, de los funcionarios que reciben los recursos públicos correspondiente a la creación de plazas en la Suprema Corte desde el año dos mil a la fecha de solicitud desglosado por año, se justificaba otorgar a la dirección antes mencionada el plazo de treinta días hábiles para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de tal información.

Cabe señalar que como se mencionó en el acuerdo de admisión de la clasificación de información al rubro citada, la información relativa a los años dos mil a dos mil cinco, fue entregada al solicitante a través de comunicación electrónica en el diverso expediente DGD/UE/164/2008, por tanto, la materia de la clasificación de información en cita sólo versó sobre los años dos mil seis a dos mil ocho.

Así, con la finalidad de que este órgano colegiado esté en condiciones de pronunciarse sobre la naturaleza y disponibilidad de la información que se pone a disposición, debe atenderse a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3, fracciones III y V, 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Del mismo modo, debe considerarse lo dispuesto en los numerales 1, 2, fracciones XIII, 3, 4 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos legales que tienen como finalidad obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentra en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; por lo tanto, ese imperativo de dar acceso a la información se cumple con la entrega de la información que tiene bajo su resguardo este Alto Tribunal, lo que acontece cuando el documento respectivo se pone a disposición del solicitante para su consulta física, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En ese tenor, cabe señalar que las disposiciones de los referidos ordenamientos son de orden público, por lo que resulta un imperativo su cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el dar acceso a aquella información que se encuentre bajo su resguardo.

Precisado lo anterior, procede abordar el análisis de lo informado por el área requerida, a fin de determinar si se ha cumplido con lo resuelto en la clasificación de información 4/2009-A.

Del contenido del disco compacto remitido por el Director General de Personal como anexo a su informe DGP/DRL/085/2009, se desprende que no es suficiente para dar cabal cumplimiento a la solicitud del petitionario, toda vez que sólo se limita a adjuntar el archivo electrónico de una base de datos con la siguiente información: año, nombre del puesto, fecha de ingreso, área de adscripción inicial y área de permanencia (adscripción), por el período comprendido entre los años dos mil y dos mil ocho.

Para un mejor entendimiento de lo anterior se inserta a manera de ejemplo, el cuadro relativo al año dos mil.

AÑO 2000

<i>NOMBRE DEL PUESTO</i>	<i>Fecha de Ingreso</i>	<i>AREA DE ADSCRIPCION INICIAL</i>	<i>AREA DE PERMANENCIA (ADSCRIPCION)</i>
DIRECTOR GENERAL	16-May-00	CONSULTORIO MEDICO	DIRECCION DE SERVICIOS MEDICOS

Por tanto, es evidente que la información remitida por la Dirección General de Personal, no es apta para tener por colmada la petición del

**EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 4/2009-A**

solicitante ya que, como se razonó en la resolución de la clasificación de información 4/2009-A, lo que Alejandro Rosas requirió fue:

1. Nombre del servidor público.
2. Salario.
3. Fecha de ingreso.
4. Área de adscripción a la cual ingresó a trabajar, y
5. Área en la que actualmente labora.

Lo anterior referido a la partida de creación de plazas, desglosado por años, durante el período comprendido entre los años dos mil y dos mil ocho.

Bajo ese orden de ideas se puede concluir que la Dirección General de Personal cumplió en cuanto a los señalado en los puntos tres, cuatro y cinco, pero es omisa respecto del nombre del servidor público y salario, ya que se limitó a citar la identificación del puesto, fecha de ingreso, área en la cual ingresó y el área en la que permanece.

Cabe precisar que respecto de estos dos últimos datos “ÁREA DE ADSCRIPCIÓN INICIAL” y “ÁREA DE PERMANENCIA (ADSCRIPCIÓN)”, es necesario que la mencionada dirección se manifieste respecto de qué significa la leyenda “NO PERMANECE”, ya que genera confusión al no particularizar si se trata del servidor público quien no permanece en el área en la cual estaba adscrito, o bien, si es el área la que ya no pertenece a la estructura orgánica de este Alto Tribunal, debido a que fue cambiada o sustituida por alguna otra.

Lo anterior, se evidencia con los siguientes ejemplos:

AÑO 2003

<i>NOMBRE DEL PUESTO</i>	<i>Fecha de Ingreso</i>	<i>AREA DE ADSCRIPCION INICIAL</i>	<i>AREA DE PERMANENCIA (ADSCRIPCION)</i>
DIRECTOR GENERAL	30-May-03	DIRECCION GENERAL DE DIFUSION	NO PERMANECE

AÑO 2003

<i>NOMBRE DEL PUESTO</i>	<i>Fecha de Ingreso</i>	<i>AREA DE ADSCRIPCION INICIAL</i>	<i>AREA DE PERMANENCIA (ADSCRIPCION)</i>
DIRECTOR GENERAL	08-Sep-03	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO HUMANO	NO PERMANECE

EJECUCIÓN 1 DE LA CLASIFICACIÓN
DE INFORMACIÓN 4/2009-A

AÑO 2006

NOMBRE DEL PUESTO	Fecha de Ingreso	AREA DE ADSCRIPCION INICIAL	AREA DE PERMANENCIA (ADSCRIPCION)
DIRECTOR GENERAL	01-Abr-06	DIRECCION GENERAL DEL CANAL JUDICIAL	NO PERMANECE

En ese orden, resulta indispensable un pronunciamiento que aclare los datos citados.

Por otra parte, no pasa inadvertido a este órgano colegiado que además de la base de datos antes precisada, el Director General de Personal anexó los archivos electrónicos relativos a los Manuales de Percepciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fechas: catorce de febrero de dos mil, veintiocho de febrero de dos mil uno, veintiocho de febrero de dos mil dos, veintiséis de febrero de dos mil tres, veintisiete de febrero de dos mil cuatro, veintiocho de febrero de dos mil cinco, veintiocho de febrero de dos mil seis, veintiocho de febrero de dos mil siete y veintiocho de febrero de dos mil ocho, con los cuales pretende dar cumplimiento a lo relativo al salario de los servidores públicos de las plazas creadas.

Ante lo expuesto, cabe precisar que el haber remitido los manuales en cita no es suficiente para tener por colmada la solicitud de información en cuanto al salario que recibieron los servidores públicos, pues en algunos casos, con posterioridad a la emisión del manual de percepciones correspondiente, se crearon las plazas, de ahí que no se contemplaron en el manual respectivo y la información sobre el salario no pueda obtenerse con una simple operación aritmética; por tanto, la Dirección General de Personales debe pronunciarse, de manera específica, acerca del salario que recibió al momento del ingreso, cada uno de los servidores públicos incluidos en el informe que se analiza. Al respecto resulta aplicable el criterio 5/2009 emitido por este órgano colegiado al resolver la clasificación de información 45/2008-A que a continuación se transcribe:

PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUÉLLAS. Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante.

Clasificación 45/2008-A derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Carlos Avilés Allende.- 21 de enero de 2009.- Unanimidad de votos.

En consecuencia, ante el incumplimiento parcial de la Dirección General de Personal respecto de lo ordenado en la clasificación de información 4/2009-A, este Comité de Acceso a la Información determina que, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiera nuevamente a dicha área, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que se le notifique esta determinación, se pronuncie sobre los nombres de los servidores públicos que ingresaron a laborar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en plazas creadas, durante los años dos mil seis a dos mil ocho; asimismo, para que aclare la información contenida en el documento que envió y ponga a disposición el salario de dichos servidores públicos.

Finalmente, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por parcialmente cumplida la clasificación de información 4/2009-A, conforme lo expuesto en la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Requiérase a la Dirección General de Personal, de acuerdo con lo señalado en la parte final de la última consideración de esta ejecución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General de Personal, así como para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de cuatro de marzo de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Oficial Mayor, así como de los Secretarios Ejecutivos

Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO, EN SU
CARÁCTER DE PONENTE.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**

Esta foja corresponde a la última de la ejecución 1 de la clasificación de información 4/2009-A, resuelta en sesión de cuatro de marzo de dos mil nueve, por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.-